



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:RR.IP.1306/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0319000015619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C.**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectistas: Isis G. Cabrera Rodríguez y Alex Ramos Leal.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de febrero de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0319000015619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

1. *Número de empleados contratados por la Procuraduría Social bajo un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR HONORARIOS y el porcentaje que este representa del total de empleados de la Procuraduría Social.*

2. *Número de trabajadores de estructura de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.*

3. *Plazas disponibles bajo el servicio profesional de carrera que se encuentran en la Procuraduría Social de la Ciudad de México y la convocatoria o concurso emitidos para ser ocupados.*

4. *Número de demandas recibidas por el concepto de "despido injustificado" en donde la Procuraduría Social de la Ciudad de México adquiera la calidad de demandado o como el "patrón demandado".*

5. *Número de laudos notificados en el último año en donde se condene a la Procuraduría Social de la Ciudad de México.*

6. *Número de empleados de estructura despedidos en Diciembre de 2018 y Enero de 2019.*

7. *Número total de empleados de la Procuraduría Social en noviembre de 2018*

8. *Número total de empleados de la Procuraduría Social en diciembre de 2018*

9. *Número total de empleados de la Procuraduría Social en enero de 2019*

10. *Número total de empleados de la Procuraduría Social en febrero de 2019*

11. *Número total de empleados dados de Alta en el ISSSTE*

12. *Número total de empleados dados de Alta en el IMSS*

13. *Cédulas de determinación reportados al IMSS y al ISSSTE en Enero de 2019, entiéndase como lo menciona el artículo 5° A Fracción XVI de la Ley del Seguro Social que dice: "El medio magnético,*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto..."

14. Número de empleados de estructura que presentaron su renuncia en Diciembre de 2018 y en Enero de 2019.

*Sin más, envío un cordial saludo.
Datos para facilitar su localización
Recursos Humanos. Área jurídica.
..."(Sic).*

1.2 Respuesta. El veintidós de febrero, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo concedido para la emisión de la respuesta; por lo anterior el doce de marzo hizo del conocimiento de la *recurrente* el oficio **CGA.10031812019** de la misma fecha y suscrito por el **Coordinador General Administrativo del Sujeto Obligado**, indicó:

“ ...

En relación a la solicitud de la Unidad de Transparencia con Folio N'0319000015619, informo que de la lectura de su requerimiento se desprende que la complejidad técnica y administrativa que sobrepasan las capacidades de esta unidad, por lo que con fundamento en el artículo 2017 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 207, De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido."

Por tal motivo se pone a consulta directa la información de referencia del miércoles 13 al miércoles 20 de marzo del año en curso, en un horario que va de las 9:00 a las 15:00 horas. En las instalaciones que ocupa esta oficina ubicada en el piso 10 de la calle de Jalapa N° 15 de la Colonia Roma Norte en la Alcaldía de Cuauhtémoc de esta Ciudad Capital.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de abril, la *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud).

De la respuesta en el portal se desprende: "En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta".

Atendiendo al Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con fecha 6 de Mayo de 2016, presumo es la ley aplicable y no la citada por la autoridad.

Del oficio remitido atiendo lo siguiente:

La Autoridad argumenta su respuesta con lo dispuesto en el artículo 207 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sin embargo dicho precepto legal no existen en el ordenamiento y a su vez plasma el artículo 207, mismo que cita y a la letra dice

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada".

*Sin embargo la información solicitada no cumple ninguno de los supuestos del artículo anterior, partiendo de que es el artículo 207 la fundamentación de su respuesta, **la misma autoridad no ha motivado el por qué se encuadra con dicho fundamento.***

El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable con las razones legítimas que impiden tal acceso. En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas "deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público".

Adicionalmente hay diferentes ordenamientos jurídicos que establecen la obligación de contar con cada una de la información solicitada, entre ellos las reglamentarias del artículo 123° constitucional y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que son actividades generales de la Procuraduría y el manejo de dicha información o su procesamiento no debería establecerle ninguna carga adicional que en este caso pretende sea resuelta por el ciudadano.

Sin hacer mención del por qué es aplicable dicho precepto jurídico y la relación con la misma se me dice que dicha documentación estará a mi disposición en consulta directa para un plazo de 5 días hábiles, situación que vulnera mi acceso a la información, pues la respuesta a la información solicitada fue prorrogada por la autoridad al considerarla complicada de analizar y pretende que una persona física con menores recursos lo haga en tan solo 5 días hábiles de manera limitativa.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por los siguientes artículos en la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4º, último párrafo: En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Además con fundamento en el Artículo 10 que a la letra dice "En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales" Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 135. "La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días..."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*,



el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1306/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Admisión de pruebas, alegatos y ampliación. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, al no haber recibido en este *Instituto* promoción alguna por las partes, se tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

Asimismo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.3. Cierre de instrucción y turno. Mediante proveído de veinticuatro de mayo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1306/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas.***



independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- *El cambio de modalidad que expone el sujeto obligado para dar atención a la solicitud no se encuentra debidamente motivado y por ello se vulnera su derecho de acceso a la información.*



- *El plazo para tener disponible la información, que señala el sujeto obligado, de cinco días, es contrario a derecho.*

Por ese motivo, se estima conveniente realizar el estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el PJJF:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció pruebas**, aunado a que se tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos en el término otorgado para ello.

II. Pruebas ofrecidas por el sujetos obligados.

El *sujeto obligado* no ofreció cúmulo probatorio pues se tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos en el término otorgado para ello.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”



CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento es una cuestión a determinar que consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Procuraduría Social de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

El Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), señala en su artículo 3, fracción VIII, que la Procuraduría se integrará entre otras, por un Coordinador General Administrativo, a la cual, según el artículo 16 del mismo ordenamiento, le corresponde, entre otras las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

....

VIII. Proponer sistemas eficientes para la administración del personal;

....

X. Planear, organizar, controlar y suministrar oportunamente, las adquisiciones de los bienes, así como de los servicios generales que requiera la Procuraduría para el cumplimiento de los objetivos establecidos, conforme a la normatividad vigente, por medio de la celebración de los convenios y contratos que se relacionen directamente con los asuntos encomendados a su área;

...

XV. Previo acuerdo con el Procurador, llevar a cabo la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes muebles, observando las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

XIX. Las demás que de manera directa le asigne el Procurador, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Coordinación General Administrativa** tiene a su cargo entre otra funciones las de **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría y Planear, organizar, controlar y**



suministrar oportunamente, las adquisiciones de los bienes, así como de los servicios generales que requiera la Procuraduría para el cumplimiento de los objetivos establecidos; por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El cambio de modalidad que expone el sujeto obligado para dar atención a la solicitud no se encuentra debidamente motivado y por ello se vulnera su derecho de acceso a la información.

El plazo para tener disponible la información, que señala el sujeto obligado, de cinco días, es contrario a derecho.

Ante los planteamientos plasmados por la *recurrente* en la *solicitud*, en esencia versan directamente sobre ***el número de empleados que han sido contratados bajo un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, su número de trabajadores de estructura, plazas disponibles bajo el servicio profesional de carrera, el número de laudos que le fueron notificados y el número en los que el sujeto obligado fue condenado, así como el número de empleados con que contaba en diversos años y otros diversos.***

Se advierte que ante dichos requerimientos el *sujeto obligado* indicó que, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la Materia, se ponía a consulta directa de la particular la información de referencia, del miércoles 13 al miércoles 20 de marzo del año en curso, en un horario que va de las 9:00 a las 15:00 horas, en las instalaciones que ocupa esa oficina ubicada en el piso 10 de la calle de Jalapa N° 15 de la Colonia Roma Norte en la Alcaldía de Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, pronunciamientos con los cuales a



consideración de este Órgano Garante, no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa, lo anterior bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Primeramente se estima oportuno precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 199 fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se determina que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por ese medio **la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información **se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando**, está se encuentre disponible al público y **a decisión de quien la solicite**, la misma la pueda consultar, reproducir o **adquirir en medios impresos**, tales como libros, compendios, trípticos, **registros públicos, en formatos electrónicos** disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos**.

En tanto que los artículos 7, 13, 28 y 207 del multicitado precepto legal en materia de transparencia, señalan que si bien es cierto que en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, también es preciso mencionar, que, de la interpretación funcional y sistémica de dicho cuerpo normativo, no se desprende un plazo

que limite al solicitante para el acceso a la misma, aunado a que, en relación con el artículo 215 de la ley de la materia local, que a la letra señala:

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un **plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”*

es evidente que la normatividad vigente, solo señala un plazo de sesenta días para el caso de haber cubierto un costo por reproducción de la información, de lo cual se desprende que, aún cuando en el caso concreto, no se erogó costos de reproducción por parte de la ahora recurrente, el cuerpo normativo en cuestión, evidencia que sesenta días es plazo razonable para recoger la información que se haya pagado con motivo de su reproducción, máxime cuando la disponibilidad es en situ, el tiempo de acceso no debe estar condicionado o limitado.

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Quienes son **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;**
- La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión de quien es solicitante, **la información se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, reproducción o adquisición.
- Los Sujetos Obligados **solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma.



- El límite de tiempo para el acceso a la información cuya disponibilidad se señale por el sujeto obligado, dentro de las Unidades de Transparencia, carece de fundamento legal y motivación.

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la *recurrente* enfáticamente señaló que requería en **medio electrónico la información de su interés**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la *recurrente* de acceder a la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la *Ley de Transparencia* en sus artículos 199, fracción III, y 209 que son del tenor literal siguiente:

Artículo 199. [...]

La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de **medio electrónico**.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Los preceptos anteriores prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los Sujetos Obligados sujetos al cumplimiento de la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- Copias simples;
- Copias certificadas;
- Consulta directa.**



e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, de la respuesta de estudio no se puede advertir un pronunciamiento a través del cual el *Sujeto Obligado* describiera los documentos e indicara el volumen de la información puesta a disposición, o en su defecto los motivos por los cuales el procesamiento de la misma pudiera causar un detrimento en favor del área encargada de procesar dicha información; por lo anterior, al carecer la respuesta que nos ocupa de una adecuada motivación, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción para aseverar que lo procedente es que, la autoridad responsable permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia, preferentemente tal y cual lo solicitó la *recurrente*, esto en **medio electrónico**.

En tal virtud, ya que, la finalidad del Derecho de Acceso a la Información y de Rendición de Cuentas, tiene como objetivo principal que quienes sean particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, partiendo de lo expuesto por la particular al momento de interponer el presente medio de impugnación “...***Sin embargo la información solicitada no cumple ninguno de los supuestos del artículo anterior, partiendo de que es el artículo 207 la fundamentación de su respuesta, la misma autoridad no ha motivado el por qué se encuadra con dicho fundamento. El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. ...***”(Sic); los Sujetos Obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a quienes son solicitantes de información, de ahí que la ley privilegie el acceso a la misma preferentemente en medios electrónicos, tal y como es requerida por la particular.



Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en copia simple, copia certificada y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando evidente que, la **motivación para el cambio de modalidad que pretende esgrimir el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa**, no se encuentra ajustada a derecho, dada cuenta de que, tal y como se ha señalado en líneas que anteceden el sujeto no indico los motivos que sustenten de manera lógica-jurídica el cambio de modalidad distinta a la requerida por la particular y con la cual pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Finalmente, al advertirse que el Sujeto recurrido **no indicó en qué forma el volumen de la información solicitada ocasionaría que al reproducirla se obstaculizara el buen desempeño de sus funciones**, y de hecho, no aporta elementos que permitan a este Instituto presumir dicha situación, ya que, se limitó a indicar el fundamento jurídico para sustentar el cambio de modalidad a que alude el artículo 207 de la Ley de la Materia, sin proporcionar mayor dato para robustecer su dicho, por lo anterior a consideración del Pleno de este instituto, la respuesta resulta violatoria del Derecho que tutela el Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas.

En este orden de ideas, al realizar una revisión del contenido de los requerimientos planteados por el particular, y particularmente el requerimiento número 2 consistente en: **“...2. Número de trabajadores de estructura de la Procuraduría Social de la Ciudad de México...”**; se puede advertir con toda claridad que trata sobre una Obligación de Transparencia Común de los Sujetos Obligados, la cual deben mantener impresa para consulta directa de quienes sean particulares, además de difundirla y mantenerla actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de



la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 121, de la Ley de la Materia, que a su letra indica:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

De lo anterior se advierte que la información referente al personal de estructura que se encuentran adscritos al *sujeto obligado*, es catalogada como obligación de transparencia común a cumplir por estos, y la misma debe estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y además de tenerla a disposición para hacer entrega a los particulares que así lo soliciten, situación que en el caso que nos ocupa robustece las consideraciones señaladas en párrafos anteriores, ya que, por cuanto hace a la información solicitada en el requerimiento de estudio, está ya debe de detentarla el *sujeto obligado* en medio electrónico tal y como lo solicita la particular.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO

PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundados** los **agravios** hechos valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- I. Para dar cabal atención a la solicitud de información que nos ocupa, deberá proporcionar la información que es del interés de la particular, en la modalidad elegida por esta, lo anterior se considera así ya que, dentro de la misma se encuentra inmersa información que es considerada como Obligación de Transparencia Común de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 121, de la Ley de la Materia.
- II. En el supuesto que el Sujeto Obligado, funde y motive para el cumplimiento de la presente resolución, que se encuentra impedido de entregar la información en la modalidad solicitada por la recurrente, deberá ponerla a disposición de la misma en su Unidad de Transparencia en un período mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**